

# La inactividad de la Administración migratoria como omisión inconstitucional por afectación de derechos fundamentales y su configuración jurisprudencial en Chile

The inactivity of the Immigration Administration as an unconstitutional omission due to the violation of fundamental rights and its jurisprudential configuration in Chile

Mayerlin Matheus Hidalgo\*

Para algunos autores el único agente de omisión inconstitucional sería el legislador por la inmediata vinculación de este con la Constitución. Sin embargo, en este trabajo demostraremos, que, en contra de tal posición, al menos en Chile, jurisprudencialmente, se admite que también la Administración es agente de omisión inconstitucional por su capacidad de violar directamente derechos fundamentales.

**Palabras clave:** omisión inconstitucional, recurso de protección, Administración Pública.

For some authors, the only agent of unconstitutional omission would be the legislator due to the immediate link between this and that. However, in this work we will demonstrate that against such a position, at least in Chile, jurisprudentially, it is also admitted that the Administration is an agent of unconstitutional omission due to its ability to directly violate fundamental rights.

**Keywords:** unconstitutional omission, protection resource, Public Administration.

RESUMEN / ABSTRACT

\* Cursante Doctorado en Derecho en la Universidad de los Andes, Chile. Correo electrónico: mjmatheus@miauandes.cl. Dirección postal: Universidad de los Andes, Monseñor Álvaro del Portillo 12455, Las Condes, Chile.

Artículo enviado el 4 de octubre de 2022 y aceptado el 28 de diciembre de 2022.

## Introducción

Según el Diccionario de la Real Academia Española “omisión”<sup>1</sup> es *abstención de hacer o decir*, en palabras simples y en sentido lato es dejar de hacer algo o guardar silencio, pero por supuesto la omisión tendrá relevancia en la medida en que ese algo que se deja de hacer o decir era debido y comportaba una obligación, en sentido jurídico, para quien la omite.

Como señala Peredo Rojas “...no basta solo el no hacer frente al mandato de la Constitución, sino que se requiere de un nexo de causalidad que nos lleve a que esa omisión sea jurídicamente sancionable...”<sup>2</sup>.

De tal modo, en el ámbito del derecho público nos encontramos frente a una omisión cuando los órganos del poder público dejan de hacer o declarar algo que la Constitución o las leyes les mandan. Así, cuando se omite lo que mandata la Constitución estaremos frente a una omisión inconstitucional y cuando se omite lo que mandata la ley estaremos frente a una omisión ilegal.

La misma autora citada<sup>3</sup> destaca una clasificación de la omisión inconstitucional articulada en torno al agente que incurre en la abstención. A partir de ella, se distingue en la doctrina entre quienes asumen que la omisión inconstitucional solo puede ser atribuible al legislador y quienes entienden que en un Estado de derecho todos están vinculados por la Constitución con lo cual el agente de omisión inconstitucional podría ser uno diferente al legislador.

Dentro de la primera tesis estaría Fernández Rodríguez quien, por ejemplo, descarta que la Administración Pública pueda ser agente de omisión inconstitucional al señalar “Esta falta de conexión la afirmamos no solo porque las concretas imposiciones de actuar de la Administración no son de origen constitucional, al que se reserva el enunciado de los principios generales de actuación administrativa, sino también por la radical diferencia entre los principios globales rectores del proceder del Ejecutivo y del Legislativo. El punto de partida para ver esta diferencia de principios rectores es el mismísimo principio de legalidad...”<sup>4</sup>.

Asimismo, Peredo señala que “...la inactividad de la Administración en Chile está regulada por cuerda separada, esto es la Ley N° 19.880 de bases del procedimiento administrativo, que regula los silencios administrativos (...) es un silencio que no es *prima facie* inconstitucional, sino de carácter legal, que por lo tanto encontrara su respuesta y razón de ser en la misma ley que lo regula...”<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Ver en <https://dle.rae.es/omisi%C3%B3n>

<sup>2</sup> PEREDO 2019, 27.

<sup>3</sup> PEREDO 2019, 27.

<sup>4</sup> FERNÁNDEZ 1998, 99.

<sup>5</sup> PEREDO 2019, 175.

Para la autora, la omisión o inactividad que se produce dentro de la Administración no tendría carácter de inconstitucional desde que su forma de control está establecida legalmente a través del silencio negativo o positivo.

Sin embargo, en el presente trabajo presentaremos evidencia de cómo la Corte Suprema de Justicia en Chile (en adelante CS) ha construido una línea jurisprudencial sólida que ubicaría al menos a una parte de la inactividad de la Administración como un caso no solo de omisión ilegal sino también de omisión inconstitucional, por implicar esa conducta una directa afectación de derechos fundamentales.

Esto se daría, por la contravención del artículo 27 de la Ley N° 19.880 que le fija un plazo fatal de 6 meses para concluir procedimientos administrativos, lo que repercute, en unos casos, en la violación del derecho fundamental a la igualdad reconocido en el artículo 19 (2) de la Constitución Política, y, en otros, en la violación al derecho de libertad ambulatoria reconocido en el artículo 19 (7, a) también constitucional.

Los amparos y protecciones que aquí estudiaremos se han presentado específicamente contra la Administración migratoria, es decir, contra el Servicio Nacional de Migraciones (antes Departamento de Extranjería) y en todos ellos la CS ha reconocido que existe una vulneración de derechos fundamentales (igualdad, libertad personal) derivada de la omisión ilegal e inconstitucional de la Administración.

Es decir, de los numerosos fallos, como veremos, dictados por la CS se puede colegir que estamos frente a una verdadera inactividad de la Administración y no a una actividad presunta como sería la circunstancia en que podría operar el silencio administrativo. En un número importante de casos, la CS ha ordenado a la Administración dictar el acto que ponga fin al procedimiento para acabar con su inactividad o bien le ha ordenado iniciar el procedimiento debido, en los casos en que la inactividad se debe a la ausencia de procedimiento, estableciendo para ello un plazo específico de cumplimiento de dichas sentencias.

Valga señalar, que, si bien este trabajo se ha centrado en la respuesta jurisprudencial que se ha dado a la inactividad de la Administración migratoria, las mismas consideraciones son válidas para la inactividad de la Administración Pública en general, por ejemplo en materia económica, más cuando se encuentren derechos fundamentales comprometidos por la omisión de aquella.

En tal sentido, para el desarrollo de este trabajo, en una primera parte identificaremos diversos fallos de la CS del primer semestre de 2022 en los que se ha determinado que la inactividad de la Administración constituye un caso de omisión ilegal e inconstitucional, y, en segundo lugar, analizaremos los problemas jurídicos que presentan tanto el recurso de protección como el amparo constitucional como respuestas judiciales a la inactividad u omisión de la Administración.

## I. La inactividad de la Administración como un caso de omisión inconstitucional por afectación de derechos fundamentales

### 1. La doble vinculación de la Administración a la Constitución y a la ley

En la introducción citamos a Fernández quien es de la tesis de que la Administración no puede ser agente de omisión inconstitucional, en tanto que, su vinculación primaria es a la ley, en atención al principio de legalidad que la rige, y no a la Constitución que solo le enuncia principios generales (ver nota al pie número 5).

Sin embargo, en este punto, nos acercamos más a la tesis de Martín-Retortillo quien expone que “Estas cláusulas orientadoras del actuar de las Administraciones públicas tienen sin embargo muy diferente alcance... En cualquier caso, todas esas cláusulas tienen jurídicamente un valor incuestionable. No cabe postular, como con frecuencia se hace, que, dado el grado de abstracción no pasan de ser simples principios programáticos, en definitiva, de reducida y escasa operatividad... No se olvide tampoco –y lo recordamos una vez más–, el principio del valor vinculante de todos los preceptos de la Constitución... Es, pues, desde esta perspectiva, fijando en definitiva el sentido y orientación del actuar de las Administraciones públicas desde la que en última instancia se proyecta también el alcance de las normas constitucionales”<sup>6</sup>.

En refuerzo de lo anterior, respecto de los enunciados normativos constitucionales que reconocen derechos fundamentales García de Enterría afirma: “No se trata de una mera repetición del principio del artículo 9,1 que ya hemos considerado, y según el cual todos los poderes públicos, como los ciudadanos, “están sujetos a la Constitución”; precisamente la existencia de este precepto general obliga a concluir que el artículo 53,1 ha querido añadir un plus para la regulación constitucional de los derechos fundamentales, plus que consiste, justamente, en que tal regulación tiene el carácter de Derecho directamente aplicable, sin necesidad del intermedio de una ley...”<sup>8</sup>.

Y en el mismo sentido expone Rubio Llorente “... las normas que declaran los derechos fundamentales, es decir, los derechos que protegen al ciudadano (más exactamente, al hombre) frente al poder y que son, en consecuencia, fuente inmediata de derechos... es evidente que su contenido primario sigue siendo el original y que ellas constituyen la parte más importante de la Constitución como fuente del derecho”<sup>9</sup>.

Consideramos que, precisamente, de esta visión de la supremacía de la Constitución, y en particular del efecto vinculante de exigibilidad directa de

<sup>6</sup> MARTÍN-RETORTILLO 2007, 97 y 98.

<sup>7</sup> Si bien lo hace refiriéndose a la Constitución española, el argumento es válido para cualquier país donde la Constitución sea verdadera norma, como es el caso de Chile, cuyo artículo 6 subordina, al igual que el artículo 9,1 de la Constitución española, a autoridades y particulares por igual a observar la supremacía constitucional y la exigibilidad inmediata de respeto y garantía de los derechos fundamentales.

<sup>8</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA 2006, 79.

<sup>9</sup> RUBIO 1997, 54.

los derechos fundamentales, puede entenderse que cualquiera de los poderes constituidos podría ser agente de omisión inconstitucional, toda vez que los enunciados normativos constitucionales en general, y en particular los que garantizan derechos fundamentales, son vinculantes en un sentido jurídico y que fija directamente formas de actuación –más o menos concretas– y no simplemente orientaciones del modo de actuación.

En igual dirección encontramos a autores como Beladiez Rojo<sup>10</sup> y Rebollo Puig<sup>11</sup>, con lo cual, puede dejarse en evidencia, primero, que el principio de legalidad no sería razón suficiente para sostener que la Administración no podría ser agente de omisión inconstitucional y, segundo, que es posible plantear que la Administración, por su vinculación directa a la Constitución, puede ser agente de omisión inconstitucional.

## 2. La improcedencia del silencio administrativo en casos de omisiones inconstitucionales

En los artículos 64<sup>12</sup>, 65<sup>13</sup> y 66<sup>14</sup> de la Ley N° 19.880 se regula el silencio administrativo, tanto el positivo como el negativo y sus efectos, respectiva-

<sup>10</sup> BELADÍEZ 2000, 328 y 330. “Por todo ello considero que esta conexión con el interés general constituye la vinculación mínima y necesaria que todo acto de la Administración debe tener con el Derecho para que esa actuación pueda considerarse conforme al ordenamiento jurídico y respeta así la exigencia que deriva del principio de legalidad y, en última instancia, del principio de juridicidad... Ahora bien, el ordenamiento jurídico no se limita a exigir que los actos de la Administración tengan como finalidad satisfacer el interés general, sino que además puede establecer muchas otras determinaciones sobre la actividad que pretenda realizar la Administración. Pues bien, estas otras determinaciones, por exigencias del principio de legalidad, también deben ser respetadas por la Administración y, por ello, la Administración también se encontrará vinculada a las mismas”.

<sup>11</sup> REBOLLO 1991, 112. “Retomando la gran cuestión que dejamos pendiente (vid. § 38), la última afirmación supone que las ‘materias administrativas’ son tales por una determinación ajena a la misma Administración, pero que, sin embargo, no corresponde única y exclusivamente al legislador (236) porque la misma existencia de la Administración, que se debe a la Constitución y no a las Leyes, supone ya el diseño de un cierto ámbito propio que se confirma y amplía por lo que se vienen admitiendo como expresos apoderamientos constitucionales”.

<sup>12</sup> Artículo 64. Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas. Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada. En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado será expedido sin más trámite.

<sup>13</sup> Artículo 65. Silencio Negativo. Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política. En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.

<sup>14</sup> Artículo 66. Efectos del silencio administrativo. Los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, tendrán los mismos efectos que

mente. Sin ánimos de entrar en la discusión doctrinal acerca de cuál de los silencios prevalece y en cuáles casos, lo cierto es que, de la simple lectura de la ley puede colegirse que se configura en forma general el silencio positivo y en casos especiales el silencio negativo.

Para avanzar en el planteamiento al cual queremos arribar es necesario saber qué se entiende por silencio administrativo. En términos generales, como apuntan García de Enterría y Fernández "...el silencio negativo, mera ficción legal de efectos exclusivamente procesales dirigida a facilitar el acceso de los interesados a la vía jurisdiccional, y el silencio positivo, considerado efectivamente como un auténtico acto administrativo, aunque presunto, equivalente a todos los efectos a una resolución expresa de sentido estimatorio"<sup>15</sup>.

O como expone Garrido Falla "...el silencio administrativo debe de entenderse pura y simplemente como una presunción legal, un caso de ficción legal... Consiste, y no en otra cosa, en presumir, a los efectos de facilitar el acceso del particular a lo contencioso-administrativo, que, transcurrido un plazo sin que la cuestión planteada a la Administración pública haya sido resuelta, es como si hubiese una decisión previa que impugnar"<sup>16</sup>.

Como puede observarse, el silencio administrativo, supone una ficción jurídica en la que se entiende o se presume que existe un acto que rechaza o concede lo pedido. Si bien la figura del silencio administrativo tiene lugar por la inactividad de la Administración, una vez que se configura se abandona el plano de la inactividad y se pasa al plano de la actividad presunta.

Esto es así básicamente porque la existencia del acto administrativo –expreso o presunto– permite que se activen las vías de impugnación, cualesquiera sean estas, en los determinados ordenamientos jurídicos donde el silencio se configure.

Justo por lo indicado, estimamos que en los casos de omisiones inconstitucionales que tienen como agente a la Administración y que afectan derechos fundamentales, no es viable la aplicación del silencio administrativo.

Primero, porque el reconocimiento del silencio excluye la posibilidad de alegar que existe inactividad u omisión, son situaciones excluyentes entre sí, en tanto que, como se ha indicado el silencio crea un acto presunto a efectos legales. Segundo, porque el silencio se configura solo cuando en el respectivo procedimiento el acto que resta por producir es el acto definitivo, mientras que la inactividad se genera respecto de la falta de actividad de la Administración en sentido amplio, es decir, que podría producirse cuando, por ejemplo, la Administración omite abrir el procedimiento debido. Y, tercero, debido a los requisitos para la procedencia del silencio en el caso chileno, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 19.880.

---

aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva.

<sup>15</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ 2006, 604 y 605.

<sup>16</sup> GARRIDO FALLA 1955, 92 y 95.

En efecto, según el artículo 66 de la Ley N° 19.880, el silencio administrativo tendrá efectos solo desde la fecha en que la propia Administración certifique que no ha emitido un pronunciamiento expreso en los lapsos que tenía para ello.

No es objeto de este trabajo analizar la forma en que se regula legislativamente el silencio administrativo, pero sí diremos que puede resultar muy poco efectivo, desde el punto de vista práctico, que la procedencia del silencio administrativo se haga depender de la actividad de la Administración (por la emisión del certificado) cuando precisamente se está ante la inactividad de esta.

Es decir, si estamos frente a una Administración que ha dilatado ilegalmente su actuar, no parece congruente que la garantía que opera en favor de los particulares solo se haga efectiva cuando la Administración emane un acto en el que reconozca, casi a título de confesión, que en efecto ha actuado ilegalmente (por contravención del plazo legal).

Es por ello que, cuando estamos frente a una inactividad u omisión que deviene en inconstitucional no consideramos necesario ni aceptable exigir a los particulares, que padecen violación de sus derechos fundamentales, que rompan la inercia de la Administración procurando un acto que certifique tal omisión y así hacer surgir el silencio administrativo.

Lo que procede en estos casos es que dicha inactividad pueda ser reclamada judicialmente en forma directa y que exista una tutela efectiva de sus derechos fundamentales. Por cierto, vale señalar que esa tutela judicial efectiva, no podría darse por los mecanismos de impugnación judicial contencioso administrativos reconocidos en la ley chilena vigente.

Nos referimos a la nulidad de derecho público y al reclamo de ilegalidad municipal, por obvio que parezca, nos haremos cargo de decir que en el caso de la nulidad de derecho público ante la inactividad de la Administración no existe acto que reputar como nulo, por lo tanto, una acción en ese sentido carecería de objeto.

Por su parte, el reclamo de ilegalidad municipal tampoco sería una vía idónea en tanto que su ámbito de aplicación está restringido solo a la Administración municipal y no considera especialmente los casos en que la inactividad de la Administración pueda generar omisiones de índole constitucional.

### 3. Los fallos de la Corte Suprema en los que se reconoce la omisión ilegal y arbitraria y se ordena a la Administración a dar resolución expresa

En una revisión de las sentencias dictadas por la CS desde el primer día hábil de enero hasta el día 13 de julio de 2022, donde el Servicio Nacional de Migraciones es el órgano recurrido, hemos encontrado ciento sesenta y seis (166) fallos que resuelven la omisión ilegal y arbitraria denunciada por los recurrentes, casos en los cuales la CS ha acogido los recursos (de protección y amparo) entendiendo que en ellos se configuraron violaciones de derechos fundamentales.

Lo anterior ha dado lugar a una verdadera línea jurisprudencial que no solo rompe con el mito denunciado por Vergara Blanco<sup>17</sup> según el cual no existen plazos fatales para la Administración, demostrando que aquella sí está sujeta a plazos<sup>18</sup>; sino que, además, configura la omisión de la Administración como un caso de omisión inconstitucional y no solo legal.

Para constatar dicha línea jurisprudencial, hemos usado la siguiente metodología: En primer lugar, utilizamos el buscador de causas disponible en la web del Poder Judicial<sup>19</sup>, centrándonos solo en las causas de protección y amparo contra el Servicio Nacional de Migraciones, y seleccionamos preliminarmente quinientos (500) fallos que parecían relevantes a este estudio; en segundo lugar, hicimos una nueva revisión para seleccionar y finalmente estudiar ciento sesenta y seis fallos que serán referidos a continuación, en los que, como se ha adelantado, se acogieron las acciones de amparo o los recursos protección por la omisión ilegal e inconstitucional en que ha incurrido la Administración.

a) *Los casos de amparo constitucional contra el Servicio Nacional de Migraciones*

De los casos estudiados, veinticuatro resuelven amparos interpuestos en contra de la inactividad de la Administración migratoria. Varios de estos fallos fueron resueltos aduciendo las mismas razones, en vista de lo cual podemos agrupar estas razones como sigue:

En seis fallos<sup>20</sup> se puede leer un considerando, que en todos los casos es el segundo<sup>21</sup>, del cual se desprende que en esas causas la Administración migratoria excedió el plazo indicado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 sin que se hubiese dictado el acto terminal, además del considerando tercero<sup>22</sup> se desprende que tal incumplimiento importa un problema de seguridad jurídica que vulnera la garantía de seguridad individual y en consecuencia

<sup>17</sup> VERGARA 2017, 177 y 178.

<sup>18</sup> Como se evidencia en MATHEUS 2022, 307-319.

<sup>19</sup> <https://www.pjud.cl/>

<sup>20</sup> De la Corte Suprema del año 2022 identificados como *Renodavich Monteagudo con Servicio Nacional De Migraciones*, *González con Servicio Nacional De Migraciones*, *Suárez con Servicio Nacional De Migraciones*, *Bonfiglio con Servicio Nacional De Migraciones*, *Habimelec con Servicio Nacional De Migraciones*, *Perdomo con Servicio Nacional De Migraciones*.

<sup>21</sup> Segundo: Que desde la fecha en que dicha autoridad administrativa acogió a trámite las solicitudes de regularización migratoria y de visas temporarias, respectivamente han transcurrido más de doce meses, sin que se haya dictado el acto terminal correspondiente –no mediando razones de fuerza mayor o caso fortuito–, infringiéndose con ello lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 19.880, norma que dispone que “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.

<sup>22</sup> “Tercero: Que las circunstancias antes descritas importan necesariamente un problema de seguridad jurídica, dejando a los actores en una situación de incertidumbre completamente injustificada, vulnerándose de este modo la garantía fundamental de la seguridad individual a su respecto... se declara que éste queda acogido, debiendo la autoridad migratoria pronunciarse en un plazo que no excederá de...”.



se obliga a la Administración a dictar el acto terminal en un plazo perentorio (que varía entre 15 a 60 días).

En sentido similar en otros seis fallos<sup>23</sup> se señala, en el considerando segundo<sup>24</sup>, que la no resolución de petición de los recurrentes los coloca en una situación de incertidumbre injustificada por lo cual se acoge el amparo y se ordena a la Administración a decidir las solicitudes en un plazo perentorio que también oscila entre 15 a 60 días.

Por su parte en otros dos fallos<sup>25</sup> se señala en la primera parte<sup>26</sup> de la sentencia que los plazos que se ha tomado la Administración exceden lo razonable y perturban la libertad ambulatoria de los amparados por lo cual se revoca la sentencia y se acoge el amparo.

A la misma conclusión se llega en otro fallo<sup>27</sup> en que el amparado mantenía un trámite de refugio cuya tramitación tenía más de tres años sin que hubiera respuesta por parte de la Administración, por lo cual también se concluyó que existía omisión inconstitucional por violar el derecho a libertad ambulatoria.

Igualmente, en otra causa<sup>28</sup> en que se impidió la tramitación del procedimiento administrativo, la Corte Suprema señala que ha habido omisión ile-

<sup>23</sup> De la Corte Suprema del año 2022 identificados como *Boscán García con Servicio Nacional De Migraciones*, *Arteaga Perdomo con Servicio Nacional De Migraciones*, *Leyva Leyva con Servicio Nacional De Migraciones*, *Torres Fiorini con Servicio Nacional De Migraciones*, *Pierina Penimpepe con Servicio Nacional De Migraciones*, *Toro Chacón con Departamento de Extranjería*.

<sup>24</sup> "2º) Que desde la fecha en que dicha autoridad administrativa acogió a trámite la solicitud de permanencia definitiva, no se ha emitido un pronunciamiento sobre ella, por lo que la situación de no resolución de la petición efectuada importa, también, un problema de seguridad que coloca al recurrente en una situación de incertidumbre completamente injustificada... se acoge el recurso de amparo deducido... para que la autoridad administrativa en un plazo de... se pronuncie sobre la solicitud".

<sup>25</sup> Ambos de la Corte Suprema del año 2022 identificados como *Estrada Borges con Servicio Nacional De Migraciones*, *Caballero Batista con Servicio Nacional De Migraciones*.

<sup>26</sup> Vistos y teniendo únicamente presente, que la tramitación de la solicitud... se ha extendido por un lapso que excede de lo razonable, lo cual perturba el ejercicio de su derecho a la libertad ambulatoria, se revoca la sentencia apelada... y, en su lugar se dispone que se acoge la acción de amparo a su respecto, debiendo la autoridad migratoria pronunciarse...

<sup>27</sup> Identificado como *Chirino Bernal con Servicio Nacional De Migraciones*, 2022 se señala "Vistos y teniendo únicamente presente: Que la tramitación de la solicitud de refugio del amparado... se ha extendido por un lapso que excede de lo razonable, lo cual perturba el ejercicio de su derecho a la libertad ambulatoria, se revoca la sentencia apelada... y, en su lugar se dispone que se acoge la acción de amparo a su respecto, debiendo la autoridad migratoria pronunciarse a en plazo de treinta días...".

<sup>28</sup> De la Corte Suprema año 2022 identificado como *Méndez Soto con Departamento de Extranjería*, 2022 se señala "4º. Que, al no permitir la autoridad que el recurrente formalice su petición de refugio, mediante la entrega material del respectivo formulario, el Servicio de Extranjería y Migración ha incumplido con los deberes que le imponen tanto los convenios de Derechos Humanos (que, conforme al artículo 5 inciso segundo de la Constitución, el Estado y sus órganos tienen obligación de respetar y promover), como las disposiciones legales antes citadas. Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veinte de enero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones

gal y arbitraria en contravención no solo de la Constitución sino que también de los tratados internacionales en la materia.

Asimismo, en otra sentencia<sup>29</sup>, en el considerando séptimo<sup>30</sup> se otorgan treinta días a la Administración para que decida sobre la solicitud de la amparada, determinando que la conducta de aquella ha resultado en la violación de su libertad ambulatoria y además ha repercutido en una violación a su derecho a reunificación familiar.

En otra causa<sup>31</sup>, si bien había concluido el procedimiento administrativo, la Administración en este caso había dilatado injustificadamente poner a disposición del amparado el acto administrativo que resolvía su solicitud, por ello, la Corte Suprema determinó<sup>32</sup> que dicha demora constituía una inacción arbitraria que hacía procedente el amparo.

Finalmente, respecto de las acciones de amparo, se observan otras seis sentencias<sup>33</sup>, que confirman las sentencias apeladas de diversas Cortes de Apelaciones a nivel nacional las cuales acogen las acciones declarando la omisión ilegal y arbitraria por vulneración del artículo 19, N° 7 de la Constitución.

b) *Los recursos de protección constitucional contra el Servicio Nacional de Migraciones*

Los fallos analizados en su mayoría resuelven recursos de protección, así, tenemos ciento cuarenta y dos (142) fallos en los que se pueden agrupar los criterios como sigue:

---

de Santiago en el Ingreso Corte N° 83-22 y en su lugar se declara que se acoge la acción constitucional de amparo deducida... solo en cuanto se dispone que el Departamento de Migraciones deberá acoger a tramitación sus solicitudes de refugio...".

<sup>29</sup> De la Corte Suprema año 2022 identificada como *Ascanio con Servicio Nacional de Migraciones*.

<sup>30</sup> "Séptimo: Que, en consecuencia, corresponde acoger el presente recurso de amparo, pues la conducta de la recurrida resulta ilegal, ya que se actúa al margen de las normas vigente y además, en forma arbitraria al realizar actos genéricos y vagos que no reparan en la situación particular de la amparada, afectando con ello la garantía prevista en el artículo 19, N° 7 de la Carta Fundamental, desconociendo además el derecho a la reunificación familiar de ésta con su hija en Chile... se declara que se acoge la acción constitucional... y se dispone que la recurrida, a través de su Consulado en Venezuela, admita a trámite su visa temporaria dependiente, debiendo en consecuencia citarla a entrevista en el Consulado de Chile correspondiente, para el día y hora a fijarse, dentro de un plazo razonable que no podrá exceder de treinta días corridos".

<sup>31</sup> De la Corte Suprema año 2002 identificada como *Fasan con Departamento de Extranjería*.

<sup>32</sup> "Que del mérito de los antecedentes se colige que el amparado oportunamente –con fecha 19 de noviembre de 2021– pagó la orden de giro correspondiente a la visación de residencia temporaria solicitada de conforme el Acuerdo de Residencia Mercosur, motivo por el cual no existe razón alguna que justifique la dilación por parte de la Administración en poner a disposición del amparado el estampado electrónico correspondiente, transformándose dicha inacción en arbitraria, lo que lleva al acogimiento de la acción constitucional intentada".

<sup>33</sup> En las causas de la Corte Suprema del año 2022 identificadas como *Rojas con Servicio Nacional de Migraciones*, *Tamayo con Servicio Nacional de Migraciones*, *Urbina con Servicio Nacional de Migraciones*, *Cuevas con Servicio Nacional de Migraciones*, *Peralta con Departamento de Extranjería* y *Colina con Departamento de Extranjería*.

En los fallos recaídos en cincuenta y seis causas<sup>34</sup>, se puede encontrar un considerando que en todos está identificado como “cuarto”<sup>35</sup> en el que la CS ha señalado expresamente que la “dilación” en la tramitación de los procedimientos administrativos ha configurado una omisión ilegal y además arbitraria –inconstitucional– por violar la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Política.

Argumentación similar se encuentra en otras setenta y un causas<sup>36</sup>, en las que la Corte Suprema expresamente señala, también en todos los casos

<sup>34</sup> De la Corte Suprema del año 2022 identificadas *Díaz con Departamento de Extranjería, Fleurisma con Departamento de Extranjería, González con Departamento de Extranjería, Rodríguez con Departamento de Extranjería, Hernández con Departamento de Extranjería, Pineda con Departamento de Extranjería, Sarwar con Departamento de Extranjería, Medina con Departamento de Extranjería, Pérez con Departamento de Extranjería, De los Santos con Departamento de Extranjería, Vital con Departamento de Extranjería, Martínez con Departamento de Extranjería, Liriano con Departamento de Extranjería, Carrero con Departamento de Extranjería, Castellano con Departamento de Extranjería, Rangel con Departamento de Extranjería, Cañizalez con Departamento de Extranjería, Bitriago con Departamento de Extranjería, Jallaro con Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Cedre con Departamento de Extranjería, Castillo con Departamento de Extranjería, Aponcio con Departamento de Extranjería, Altuve con Departamento de Extranjería, García con Departamento de Extranjería, Huang con Departamento de Extranjería, Hadla con Servicio Nacional de Migraciones, Quijada con Departamento de Extranjería, Guerra con Departamento de Extranjería, Rodríguez con Departamento de Extranjería, Chacón con Departamento de Extranjería, Verenzuela con Departamento de Extranjería, Araujo con Departamento de Extranjería, Rivas con Servicio Nacional de Migraciones, Montilla con Departamento de Extranjería, Perdomo con Departamento de Extranjería, López con Bellolio, Flórez con Departamento de Extranjería, Martínez con Departamento de Extranjería, Hernández con Departamento de Extranjería, Pachano con Subsecretaría del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Zibetti con Departamento de Extranjería, Agüero con Departamento de Extranjería, Valbuena con Departamento de Extranjería, Romero con Departamento de Extranjería, Martínez con Departamento de Extranjería, Belandria con Departamento de Extranjería, Zambrano con Departamento de Extranjería, Darias con Departamento de Extranjería, Martínez con Departamento de Extranjería, Rodríguez con Departamento de Extranjería, Rodríguez con Departamento de Extranjería, López con Departamento de Extranjería, Villasana con Departamento de Extranjería, Toledo con Departamento de Extranjería, Martínez con Departamento de Extranjería.*

<sup>35</sup> Cuarto: Que, por tanto, la dilación del recurrido en el pronunciamiento sobre la mentada solicitud... debe ser calificada de ilegal y arbitraria porque vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de la recurrente en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitud, obteniendo una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente... se acoge el recurso de protección interpuesto, solo en cuanto se dispone que el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior deberá emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la solicitud de permanencia definitiva presentada ante ella por la parte recurrente dentro del plazo de...

<sup>36</sup> De la Corte Suprema del año 2022 identificadas como *Salaya con Departamento de Extranjería, Rivero con Departamento de Extranjería, Padrón con Departamento de Extranjería, Villalba con Departamento de Extranjería, Márquez con Departamento de Extranjería, Suárez con Departamento de Extranjería, Villamizar con Departamento de Extranjería, García con Departamento de Extranjería, García con Departamento de Extranjería, Corrales con Departamento de Extranjería, Urbina con Departamento de Extranjería, Segrera con Departamento de Extranjería, Barazarte con Departamento de Extranjería, Aquino con Departamento de Extranjería, Salazar con Departamento de Extranjería, Bermúdez con Departamento de Extranjería, Melo con Departamento de Extranjería, López con Departamento de Extranjería, Mejías con Departamento de*

en el considerando “cuarto”<sup>37</sup>, que queda en evidencia que la Administración ha incumplido la normativa que le es aplicables, esto es, la Ley N° 19.880 especialmente el artículo 27 que le impone un límite temporal para resolver las solicitudes que le son llevadas a su conocimiento quebrantando igualmente los principios de celeridad, conclusivo, de economía procedimental, etc. En estos fallos, también en todos los casos en el considerando “sexto”<sup>38</sup> se señala que la omisión en respuesta por parte de la administración no es solo una omisión de tipo ilegal, sino que también vulnera directamente la Constitución, es decir, una omisión inconstitucional por lo cual se dispone en todos esos casos un plazo (que varía de una a otra sentencia) para que la Administración se pronuncie sobre las solicitudes de los recurrentes.

Además, de los casos señalados también la Corte Suprema ha controlado la inactividad de la Administración no solo en los casos en que se ha deja-

---

*Extranjería, Flores con Subsecretaría del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Márquez con Departamento de Extranjería, Escalona con Departamento de Extranjería, Sánchez con Departamento de Extranjería, Vásquez con Departamento de Extranjería, Ramírez con Departamento de Extranjería, Rodríguez con Departamento de Extranjería, Nieto con Departamento de Extranjería, Córdova con Departamento de Extranjería, Corales con Departamento de Extranjería, Graterol con Departamento de Extranjería, Maldonado con Departamento de Extranjería, Arias con Departamento de Extranjería, Montero con Departamento de Extranjería, Perozo con Departamento de Extranjería, Abufakher con Departamento de Extranjería, Huaman con Departamento de Extranjería, Mora con Departamento de Extranjería, Bermúdez con Departamento de Extranjería, Méndez con Departamento de Extranjería, Sánchez y otro con Departamento de Extranjería, Rojas con Departamento de Extranjería, Cetina con Subsecretaría del Ministerio del Interior, Díaz con Departamento de Extranjería, Barrios con Departamento de Extranjería, Nava con Departamento de Extranjería, Jaimes con Departamento de Extranjería, Silva con Departamento de Extranjería, Miranda con Departamento de Extranjería, Chacín con Subsecretaría del Interior, Montilla con Departamento de Extranjería, Capiro con Departamento de Extranjería, Ortiz con Departamento de Extranjería, Ortiz con Departamento de Extranjería, Castillo con Departamento de Extranjería, Páez con Departamento de Extranjería, Puerta con Departamento de Extranjería, Atencio con Departamento de Extranjería, Chavarri con Departamento de Extranjería, Nadales con Departamento de Extranjería, Gil con Departamento de Extranjería, Arraiz con Departamento de Extranjería, Aponte con Departamento de Extranjería, Lobos con Departamento de Extranjería, Corredor con Departamento de Extranjería, Suegart con Departamento de Extranjería, Oviedo con Departamento de Extranjería, Planes con Departamento de Extranjería, Crespo con Departamento de Extranjería, Contreras con Departamento de Extranjería, Ávila con Departamento de Extranjería y Zambrano con Departamento de Extranjería.*

<sup>37</sup> “Cuarto: Que, del mérito de lo informado por el recurrido, queda en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad respectiva ha desconocido la aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, de economía procedimental e inexcusabilidad, en tanto ha dilatado la decisión de la solicitud de residencia definitiva presentada por más de seis meses, excediendo el plazo establecido en el artículo 27 de la mencionada Ley N° 19.880...”.

<sup>38</sup> “Sexto: Que la omisión en que incurrió la administración no solo debe ser calificada de ilegal, sino que, además, vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, se acoge el recurso de protección interpuesto en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con el solo objeto que la citada autoridad emita el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la solicitud de residencia definitiva presentada ante ella por la parte recurrente, requerida la información que estime necesaria, dentro del plazo de...” (Vale señalar que se ha omitido la última parte del considerando donde se establece el plazo de cumplimiento de la sentencia porque varían de caso a caso, entre 15 hasta 90 días).

do de emitir el acto que ponga fin al procedimiento sino también en aquellos en que la inactividad se traduce en la no apertura del procedimiento, es decir, en la omisión de tramitación del procedimiento debido, para entrar a conocer la solicitud de los requirentes.

En tal sentido, en cinco causas<sup>39</sup>, la Corte Suprema dispone que ha habido omisión ilegal y arbitraria y ordena a la Administración a tramitar los procedimientos administrativos a los recurrentes estableciendo plazos perentorios para ello.

También puede referirse una causa<sup>40</sup> que confirma la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Santiago donde esta señaló<sup>41</sup> que todas las diligencias previas que se exigieran a los solicitantes, destinadas a impedir el inicio del procedimiento administrativo (a omitirlo) constituían una vulneración del derecho a no discriminación contemplado en la Constitución.

Por último, respecto de los recursos de protección, vale señalar que otras ocho sentencias<sup>42</sup> que confirmaron las sentencias apeladas en las que se comparte el mismo criterio, es decir, que la omisión en el pronunciamiento constituye una omisión no solo ilegal sino que inconstitucional por violar la garantía de igualdad consagrada constitucionalmente.

### c) *Sobre los amparos y los recursos de protección constitucional*

De todos los fallos referidos, destaca la importancia que tiene para el derecho que los procedimientos administrativos terminen con una resolución expresa que resuelva la cuestión planteada o solicitada por los particulares a la Administración.

Dicha importancia se ve reforzada con la adopción del principio conclusivo en el artículo 4 de la Ley N° 19.880 con el que "(...) el legislador lo que

<sup>39</sup> De la Corte Suprema año 2022 identificadas como *Quevedo con Ministerio del Interior y Seguridad Pública*, *Álvarez con Ministerio del Interior*, *Aponte con Bellolio*, *Sáez con Bellolio*, *Vicuña con Departamento de Extranjería*.

<sup>40</sup> De la Corte Suprema año 2022 identificada como *Instituto Nacional de Derechos Humano con Bellolio*.

<sup>41</sup> En la causa de la Corte de Apelaciones de Santiago año 2021 identificada como *Instituto Nacional de Derechos Humano con Bellolio* se señaló "8°. Que, en este escenario, resulta ilegal y arbitrario, que por diligencias previas que se exigen a los extranjeros o por juicios anticipados de los funcionarios de migración se prive a estas personas del derecho de iniciar el procedimiento correspondiente conforme a la Ley N° 20.430 ya citada, e impedir así que la Secretaría técnica sea la que evalúe los antecedentes de rigor, vulnerándose de esta forma el derecho de igualdad ante la ley, al discriminárseles frente a otras personas que siendo extranjeras han podido iniciar su trámite, por lo que se adopta una medida de cautela en su favor. Y de acuerdo, también, con lo preceptuado en los artículos 20 de la Constitución Política de la República, y en los N°s 1, 3 y 7 del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se resuelve: Que, se ACOGE, sin costas, el recurso de protección".

<sup>42</sup> De la Corte Suprema año 2022 identificadas como *Aponte con Departamento de Extranjería*, *Piccioni con Departamento de Extranjería*, *Hassoun con Departamento de Extranjería*, *Anzola con Departamento de Extranjería*, *Martínez con Servicio Nacional de Migraciones*, *Lugo con Servicio Nacional de Migraciones*, *Izquierdo con Departamento de Extranjería* y *Torres con Departamento de Extranjería*.

busca es establecer el deber de la Administración de adoptar una resolución sobre el asunto de que conoce<sup>43</sup> y con la limitación temporal de máximo seis meses que tiene la Administración para, en efecto, concluir los procedimientos, limitación consagrada en el artículo 27 de la misma ley.

Por tanto, el principio conclusivo debe entenderse como una garantía para los particulares no solo de que su pretensión será resuelta, sino que dicha resolución no podrá demorar más de seis meses y que si ello sucede, es decir, si vence ese plazo sin que se haya completado la sustanciación del respectivo procedimiento, la jurisprudencia es clara en que procede condenar tales omisiones por ilegales, arbitrarias y, al menos en un número importante de casos, por inconstitucionales.

Asimismo, se ha puesto de relieve, no solo la necesidad de conclusión de los procedimientos ya iniciados, sino también de la importancia que tiene que las solicitudes de los particulares discurran a través de ese cauce que se erige como garantía de resguardo de sus derechos, que no es más que el debido procedimiento administrativo, que como apunta Díez Sánchez admite dos precisiones: "El procedimiento juridifica la actuación administrativa al someterla a reglas o pautas formales. El procedimiento permite a los ciudadanos conocer de antemano el desarrollo de aquella actuación, garantizando así la defensa de sus derechos e intereses frente a ella. [y continúa diciendo] La significación de la implantación del procedimiento como proceso debido y predeterminado, representa una conquista histórica fruto de la vigencia del Estado de Derecho..."<sup>44</sup>.

## II. Problemas del recurso de protección y del amparo constitucional como respuesta a la inactividad de la Administración

En la primera parte de este trabajo hemos evidenciado cómo la Corte Suprema de Chile ha ido estableciendo una línea jurisprudencial que permite afirmar que la inactividad de la Administración puede constituir un caso de omisión inconstitucional al menos cuando se establezca que han sido violados derechos fundamentales.

Sin embargo, antes de plantear las conclusiones queremos dejar sentados algunos comentarios críticos respecto de las vías jurisdiccionales que en sede constitucional se están utilizando para atacar la inactividad de la Administración.

1. No son vías idóneas para atender omisiones ilegales (necesidad de una vía especial)

Si bien en el caso de la omisión inconstitucional de la Administración se ha acudido con favorables resultados a planteamientos jurisdiccionales en sede constitucional que han terminado por entregar tutela judicial en los cientos

<sup>43</sup> BERMÚDEZ 2014, 183.

<sup>44</sup> DIEZ 1992, 28.

de casos aquí referidos, no es menos cierto que en todos esos casos se ha comprobado la violación de derechos fundamentales, específicamente de dos derechos, en el caso de los recursos de protección se ha constatado la violación del derecho a la igualdad y en el caso del amparo se ha constatado la violación del derecho a la libertad ambulatoria.

Todo esto da pie a preguntarse ¿qué sucede en los casos en que la inactividad de la Administración no conlleva una omisión inconstitucional por no violar derechos fundamentales, sino derechos o intereses protegidos por la legislación, la regulación sublegal o un acto particular? ¿Deben entonces los particulares soportar la inactividad cuando esta es solo ilegal o infralegal?

En un Estado de derecho no parece razonable que los órganos jurisdiccionales puedan controlar la inactividad de la Administración solo si esta es inconstitucional y que se imponga la carga indebida a los particulares de soportar omisiones ilegales que, si bien no violan un derecho fundamental, igual pueden causar daños en su ámbito de derechos e intereses en un sentido general.

Pensamos que, como se dijo anteriormente, las vías de impugnación contencioso administrativas que existen en el derecho chileno son inidóneas para controlar la inactividad de la Administración, por lo que lo más razonable sería que este vacío lo cubra el legislador normando un procedimiento especial destinado a proteger a los particulares frente a la arbitrariedad de la Administración que decide mantenerse inerte cuando en derecho le corresponde actuar<sup>45</sup>.

## 2. No son vías idóneas para proteger todos los derechos fundamentales

Respecto de los derechos fundamentales, ya se ha indicado que las vías constitucionales usadas (amparo y protección) han servido hasta ahora para proteger en específico dos derechos fundamentales, pero respecto de esto también surge una interrogante ¿qué sucede con el resto de los derechos fundamentales?

Pues bien, puede afirmarse que el amparo directamente estaría vedado para plantearse en casos de violación de otros derechos protegidos constitucionalmente, ya que este protege exclusiva y excluyentemente el derecho a la libertad personal.

<sup>45</sup> Al respecto, es de utilidad consultar el estudio preliminar de BREWER-CARÍAS 2019, 90 en el que afirma: "Otro de los procesos contencioso-administrativos que en las últimas décadas se ha regulado en la mayoría de las leyes sobre la materia, ha sido el proceso contencioso administrativo contra la carencia, la omisión o la abstención de la Administración Pública". Asimismo, resultan opciones a considerar los procedimientos que en países de la región se aplican para controlar, en sentido amplio, la inactividad de la Administración como Colombia –artículos 146 y 159 y ss., proceso común–, Perú –artículos 26 y ss., proceso urgente–, El Salvador –artículos 88 y ss., proceso especial–, Nicaragua –artículos 48 y ss., proceso común– y Costa Rica –artículos 42 y ss., proceso común–, en todos los cuales existen vías procesales, comunes o especiales, dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de las demandas en contra de la inactividad de la Administración. Ver, en la misma obra, 90 a 93.

Por su parte, el recurso de protección si bien puede plantearse para proteger un espectro más amplio de derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 20 de la Constitución vigente, también es limitativo en cuanto a la cantidad de derechos que pueden protegerse por esa vía.

Como señala Ferrada “Precisamente esta última circunstancia, es decir, la exigencia de encontrarse ante una verdadera afectación de un derecho fundamental específico, y no solamente la presencia de un acto u omisión ilegal de la Administración del Estado constituye una limitación relevante de este proceso de tutela de derechos fundamentales como contencioso administrativo, lo que obviamente es consecuencia del objeto o finalidad del mismo. Ello restringe severamente la utilidad del recurso de protección como proceso administrativo, replanteando en el derecho chileno la necesidad de configurar un contencioso administrativo general”<sup>46</sup>.

En vista de ello, puede considerarse que las vías de impugnación constitucional que se vienen usando hasta ahora serían insuficientes para proteger otros derechos fundamentales distintos a los que se vienen protegiendo y también cabría preguntarse si sería realmente viable que toda inactividad que de alguna u otra forma viole derechos fundamentales reconocidos en la Constitución pueda impugnarse en sede jurisdiccional constitucional. Esta duda surge, porque como plantea el profesor Raúl Bertelsen<sup>47</sup>, en estos casos los llamados derechos sociales ponen de manifiesto un problema respecto de quién o cómo deben ser garantizados.

Vale igualmente señalar, que, como exponen Ferrada, Bordalí y Cazor<sup>48</sup>, estas vías jurisdiccionales (los autores hacen referencia al recurso de protección pero valen las mismas consideraciones para el amparo) puedan desnaturalizarse si se usan indiscriminadamente para atacar cualquier inactividad de la administración siempre que aquella pueda de alguna manera vincularse a algún derecho reconocido constitucionalmente.

### 3. Poderes del juez para controlar la inactividad u omisión

Las últimas consideraciones o comentarios que queremos hacer están destinados a los poderes del juez cuando se presentan a su conocimiento omisiones provenientes de la Administración.

Hasta ahora la Corte Suprema, en múltiples fallos<sup>49</sup>, ha declarado expresamente que no entrará a conocer si procede o no otorgar lo pedido por los recurrentes a la Administración, ya que, eso debe expresarse en un acto administrativo.

<sup>46</sup> FERRADA 2020, 92.

<sup>47</sup> BERTELSEN 1969, 140.

<sup>48</sup> FERRADA, BORDALÍ y CAZOR 2003, 67-81.

<sup>49</sup> Por todos ver la causa de la Corte Suprema de 2022 identificada como *Salaya con Departamento de Extranjería*.



De esa manera, ha dejado claro que solo le corresponde instar a la Administración a dictar el acto pendiente o iniciar el procedimiento administrativo en otros casos.

Pero, de nuevo, surgen interrogantes en este punto, pues, cuando se trata de derechos fundamentales vulnerados, que en unos casos violan la igualdad y en otros más graves aun violan la libertad ambulatoria, nos preguntamos si es realmente efectiva la tutela judicial que se limita a decirle a la Administración que dicte el acto pendiente.

Cabe preguntarse también si en casos de actos mayormente reglados, donde el rechazo o aprobación de la solicitud pasa por el cumplimiento de requisitos, podría el juez directamente constatar el cumplimiento o no de dichos requisitos y decidir si procede otorgar lo pedido por el solicitante, más allá de solamente constatar la omisión ilegal e inconstitucional.

Por supuesto no estamos aquí abogando por lo que podría llamarse activismo judicial y mucho menos por un quebrantamiento de la separación de poderes, sin embargo, creemos que la pregunta es legítima cuando se trata de actos que son de efectos personalísimos para los solicitantes, como ocurre con los casos analizados en este trabajo.

Y estas preguntas surgen porque una vez constatada la omisión ilegal e inconstitucional e instada la Administración a cumplir la sentencia en un plazo determinado, podría suceder (como en efecto sucede, basta revisar los mismos casos aquí analizados) que la Administración no cumpla la sentencia en el plazo que le ha sido otorgado.

En estos casos, ante el incumplimiento de la Administración, como expone Beltrán de Felipe "(cuando la Administración ha incumplido una sentencia), el sujeto ejecutado queda plenamente sometido a todas las facultades coercitivas de ejecución... Sencillamente, la potestad de hacer que corresponda la realidad de los hechos con lo dispuesto en la sentencia, una vez transcurrido infructuosamente el plazo de cumplimiento, responde a una función jurisdiccional plena y exclusiva (hacer ejecutar lo juzgado)... El TC, y este es el dato decisivo, ha admitido expresamente que dicha potestad incluye la sustitución del sujeto ejecutado (de la Administración)<sup>50</sup>.

En el mismo sentido García de Enterría y Fernández señalan "Si la sentencia condenare a la Administración a realizar una determinada actividad o a dictar un acto, el órgano jurisdiccional podrá, para actuar es ejecución forzosa: ejecutar la sentencia a través de sus propios medios... esto es, sustituir con su propia decisión judicial la decisión requerida por la sentencia y omitida por la Administración..."<sup>51</sup>.

Si en estos casos se rechaza que el juez pueda sustituirse *ab initio* al menos habría que plantearse la posibilidad de que lo haga ante un incumpli-

<sup>50</sup> BELTRÁN 1995, 191-192.

<sup>51</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ 2006, 669 y 670.

miento de la sentencia teniendo en cuenta, de nuevo, que se trata de omisiones inconstitucionales, es decir, que afectan derechos fundamentales<sup>52</sup>.

## Conclusiones

Algunos autores consideran que el único agente de omisión inconstitucional sería el legislador pues es el encargado de ejecutar directamente la Constitución, mientras que, por ejemplo, la Administración no podría ser agente de omisión constitucional dado su vinculación directa a la ley.

Esta postura, sin embargo, es refutada por otros autores quienes reconocen la doble vinculación de la Administración, tanto a la ley como a la Constitución y con ello la posibilidad de que la Administración con su acción u omisión pueda directamente violar la Constitución.

Esta tesis ha sido reconocida jurisprudencialmente en Chile, donde la Corte Suprema, solo en el año 2022, ha dictado más de ciento sesenta fallos en los que declara que la inactividad de la Administración constituye no solo una omisión ilegal por violar lo dispuesto en la ley sino que también una omisión inconstitucional por violar derechos fundamentales.

Siendo así, por vía jurisdiccional de amparo o protección, la Corte Suprema ha entregado tutela judicial a los reclamantes que han padecido la inactividad de la Administración y ha ordenado a aquella a hacer lo necesario para terminar con dicha inactividad, bien sea abrir el procedimiento que corresponde o dictar el acto administrativo definitivo.

En casos de inactividad, no es necesario que los recurrentes hagan uso de otra figura jurídica diferente a la vía judicial para atacar la inactividad, como podría ser el silencio administrativo, pues este tiene otras características y, una vez que se configura, el caso queda ya no en el plano de la inactividad sino de la actividad supuesta o presunta, por ser una ficción legal que concede o rechaza la petición, aunque no exista materialmente un acto administrativo.

A pesar de que en los casos analizados se ha entregado tutela judicial en casos de inactividad de la Administración que se configuran como omisio-

<sup>52</sup> Vale señalar, como advierte BREWER-CARIAS 2019, 106 y 107 que estos poderes no son ajenos a legislaciones de países hispanoamericanos por ejemplo El Salvador "...Ley de la jurisdicción Contencioso Administrativa... El artículo 67 de la ley, en todo caso de incumplimiento de las sentencias, establece las potestades del Tribunal para proceder a su ejecución forzosa, pudiendo: "a. Ejecutarla a través de sus propios medios o requiriendo la colaboración de las autoridades y demás servidores del órgano de la Administración o del concesionario que hubiere sido condenado o, en su defecto, de otros órganos de la Administración Pública. b. Adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias hasta lograr la eficacia del fallo, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo al órgano de la Administración Pública o al concesionario que hubiere sido condenado", o Costa Rica "...Código de procedimiento Contencioso Administrativo... De acuerdo con el artículo 159... En todo caso, si después de impuestas las multas, persiste el incumplimiento de la Administración, el juez ejecutor puede: ... Adoptar las medidas necesarias y adecuadas para que el fallo adquiera la eficacia que, en su caso, sería inherente a la conducta omitida, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración Pública condenada; todo conforme a los procedimientos administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico".

nes inconstitucionales, cabe reflexionar acerca de la idoneidad de estos mecanismos constitucionales (amparo y protección) para proteger los derechos de los particulares cuando la omisión se reputa solo ilegal y cabe asimismo reflexionar qué sucede cuando la inactividad viola otros derechos fundamentales no protegidos por el recurso de protección o el amparo constitucional, o vulnera derechos legales o sublegales, por ejemplo, ejercidos en sectores económicos.

Finalmente, vale también reflexionar acerca de los poderes del juez cuando se lleva a su conocimiento la inactividad de la Administración y de si será conforme a derecho que, al menos en algunos casos, aquel se “sustituya” en la Administración cuando pasado el plazo establecido en la sentencia aquella insiste en la inactividad.

### Bibliografía citada

- BELADÍEZ ROJO, Margarita (2000). La vinculación de la administración al derecho. *Revista de Administración Pública* (153), 315-349.
- BELTRÁN DE FELIPE, Miguel (1995). *El poder de sustitución en la ejecución de las sentencias condenatorias de la administración*. Civitas, Madrid.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014). *Derecho administrativo general*. Thomson Reuters.
- BERTELSEN REPETTO, Raúl (1969). *Control de constitucionalidad de la ley*. Editorial Jurídica de Chile.
- BREWER-CARIÁS, Allan (2019). *Leyes de lo Contencioso Administrativo en América Latina. Con estudio preliminar sobre la justicia administrativa en el derecho comparado latinoamericano*. Editorial Jurídica Venezolana International, Panamá.
- DIEZ SÁNCHEZ, Juan (1992): *El procedimiento administrativo común y la doctrina constitucional*. Civitas, Madrid.
- FERRADA, Juan Carlos (2020). *Justicia administrativa*. DER Ediciones Limitada.
- FERRADA, Juan Carlos; BORDALÍ SALAMANCA, Andrés; CAZOR ALISTE, Kamel (2003). El recurso de protección como mecanismo de control jurisdiccional ordinario de los actos administrativos: una respuesta inapropiada a un problema jurídico complejo. *Revista de derecho* (XIV), 67-81.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio (1998). *La inconstitucionalidad por omisión. Teoría general. Derecho comparado. El caso español*. Civitas, Madrid.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (2006). *La constitución como norma y el tribunal constitucional*. Editorial Aranzadi, Navarra.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ Tomás-Ramón (2006). *Curso de derecho administrativo I*. Editorial Aranzadi, Navarra.
- GARRIDO FALLA, Fernando (1955). La llamada doctrina del silencio administrativo. *Revista de administración pública* (16), 85-116.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco (1997). *Derecho administrativo español. El acto y el procedimiento administrativo, Tomo III*. Eunsa, Navarra.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián (2007). *Instituciones de derecho administrativo*. Editorial Aranzadi, Navarra.
- MATHEUS HIDALGO, Mayerlin (2022). La Administración Pública sí está sujeta a plazos: Comentarios a partir del caso Schmidt con Departamento De Extranjería y Migración de 2020 y de más de sesenta fallos similares de 2021. *Revista de derecho administrativo económico* (35), 307-319.
- PEREDO ROJAS, Marcela (2019). *Hacia la configuración de la omisión como vicio de inconstitucionalidad, su posible control y sanción en el ordenamiento jurídico constitucional chileno*. Ediciones Jurídicas de Santiago.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2022). *Diccionario de la Real Academia Española*.

- REBOLLO PUIG, Manuel (1991). Juridicidad, legalidad y reserva de ley como límites a la potestad reglamentaria del gobierno. *Revista de administración pública* (125), 7-173.
- RUBIO LLORENTE, Francisco (1997). *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2017). La batalla contra las demoras excesivas en los procedimientos administrativos", en Eduardo Soto Kloss [[Coord.] *El derecho administrativo y la protección de las personas. Libro homenaje a 30 años de docencia del profesor Ramiro Mendoza en la PUC* (pp. 167-185). Ediciones UC.

## Normativa citada

- Constitución Política de la República de Chile [Const]. 17 de septiembre de 2005. (Chile).
- Ley N° 19.880 de 2003. Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. 22 de mayo de 2003. D.O. N° 37.570.

## Jurisprudencia citada

- Abufakher con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 25 de febrero 2022 (Rol N° 4979-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Agüero con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 2 de marzo 2022 (Rol N° 6557-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Anzola con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 27 de abril 2022 (Rol N° 11613-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Araujo con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 27 de abril 2022 (Rol N° 12000-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Aponcio con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 27 de abril 2022 (Rol N° 10753-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Aponte con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de enero 2022 (Rol N° 1043-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Aponte con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 23 de marzo 2022 (Rol N° 8943-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Altuve con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 8 de abril 2022 (Rol N° 10271-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Álvarez con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 8 de abril 2022 (Rol N° 10011-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Aponte con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 8 de abril 2022 (Rol N° 10268-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Aquino con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 26 de enero 2022 (Rol N° 1974-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Arias con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 9 de febrero 2022 (Rol N° 4647-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Arteaga con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 20 de mayo 2022 (Rol N° 15021-2022). Tercera Sala. [Apelación Amparo Constitucional].
- Ascanio con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 8 de abril 2022 (Rol N° 10247-2022). Segunda Sala. [Apelación Amparo Constitucional].
- Atencio con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de enero 2022 (Rol N° 1042-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Ávila con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de enero 2022 (Rol N° 1609-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Barazarte con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 26 de enero 2022 (Rol N° 1971-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Barrios con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 13 de enero 2022 (Rol N° 192-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].

- Bermúdez con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 26 de enero 2022 (Rol N° 2564-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Bermúdez con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 13 de enero 2022 (Rol N° 37-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Bitriago con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 8 de abril 2022 (Rol N° 10526-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Bonfiglio con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 31 de mayo 2022 (Rol N° 17250-2022). Segunda Sala. [Apelación Amparo Constitucional].
- Boscán con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 18 de mayo 2022 (Rol N° 14222-2022). Tercera Sala. [Apelación Amparo Constitucional].
- Caballero con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 28 de marzo 2022 (Rol N° 8839-2022). Segunda Sala. [Apelación Amparo Constitucional].
- Castillo con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 27 de abril 2022 (Rol N° 10756-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Capiro con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 13 de enero 2022 (Rol N° 677-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Castillo con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 13 de enero 2022 (Rol N° 676-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Cetina con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 13 de enero 2022 (Rol N° 197-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Chacín con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 13 de enero 2022 (Rol N° 672-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Chavari con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de enero 2022 (Rol N° 1041-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Chirino con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 13 de abril 2022 (Rol N° 10795-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Cañizales con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 8 de abril 2022 (Rol N° 10270-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Carrero con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 8 de abril 2022 (Rol N° 10026-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Carabali con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 11 de mayo 2022 (Rol N° 12873-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Castellano con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 8 de abril 2022 (Rol N° 10269-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Contreras con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de enero 2022 (Rol N° 1519-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Corredor con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de enero 2022 (Rol N° 1239-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Crespo con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de enero 2022 (Rol N° 1355-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Corales con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 9 de febrero 2022 (Rol N° 4344-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Córdova con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 9 de febrero 2022 (Rol N° 3991-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Cuevas con Ministerio de Interior y Seguridad* (2022): Corte Suprema, 30 de mayo 2022 (Rol N° 16973-2022). Tercera Sala. [Apelación Amparo Constitucional].
- Cedre con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 27 de abril 2022 (Rol N° 10760-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Chacón con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 27 de abril 2022 (Rol N° 11738-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Díaz con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 27 de abril 2022 (Rol N° 11056-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Darias con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 16 de marzo 2022 (Rol N° 7854-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].

- De Los Santos con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 11 de mayo 2022 (Rol N° 12874-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Díaz con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 13 de enero 2022 (Rol N° 194-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Escalona con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 9 de febrero 2022 (Rol N° 3118-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Fasan con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 24 de febrero 2022 (Rol N° 5468-2022). Segunda Sala. [Apelación Amparo Constitucional].
- Flores con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 26 de enero 2022 (Rol N° 2916-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Fleurisma con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 27 de abril 2022 (Rol N° 11045-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Flórez con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 2 de marzo 2022 (Rol N° 6324-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- García con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 26 de enero 2022 (Rol N° 1980-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- García con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 26 de enero 2022 (Rol N° 1979-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- García con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 27 de abril 2022 (Rol N° 10755-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Gil con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de enero 2022 (Rol N° 1045-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- González con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 7 de julio 2022 (Rol N° 22205-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- González con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 26 de mayo 2022 (Rol N° 16197-2022). Tercera Sala. [Apelación Amparo Constitucional].
- Guerra con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de abril 2022 (Rol N° 11735-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Graterol con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 9 de febrero 2022 (Rol N° 4617-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Habimelec con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 21 de abril 2022 (Rol N° 11327-2022). Segunda Sala. [Apelación Amparo Constitucional].
- Hassoun con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 27 de abril 2022 (Rol N° 12092-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Hasen con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 18 de mayo 2022 (Rol N° 10910-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Hernández con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 7 de julio 2022 (Rol N° 22692-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Hernández con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 2 de marzo 2022 (Rol N° 6406-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Huaman con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 25 de febrero 2022 (Rol N° 5910-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Huang con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 5 de abril 2022 (Rol N° 10765-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Instituto Nacional De Derechos Humanos/Bellolio* (2022): Corte Suprema, 8 de junio 2022 (Rol N° 14543-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Instituto Nacional De Derechos Humanos/Bellolio* (2022): Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de mayo 2022 (Rol N° 38904-2021). Tercera Sala. [Recurso de Protección].
- Izquierdo con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 15 de junio 2022 (Rol N° 14544-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Jaimes y otros con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 13 de enero 2022 (Rol N° 527-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Jallaro con Ministerio del Interior y Seguridad Pública* (2022): Corte Suprema, 27 de abril 2022 (Rol N° 10768-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].

- Leyva y otra con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 19 de abril 2022 (Rol N° 11039-2022). Segunda Sala. [Apelación Amparo Constitucional].
- Liriano con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 8 de abril 2022 (Rol N° 10273-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Lobos con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de enero 2022 (Rol N° 1056-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- López con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 26 de enero 2022 (Rol N° 2554-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- López con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 16 de marzo 2022 (Rol N° 8290-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- López/Belloio* (2022): Corte Suprema, 18 de mayo 2022 (Rol N° 12350-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Lugo con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 15 de junio 2022 (Rol N° 15159-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Maldonado con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 9 de febrero 2022 (Rol N° 4639-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Martínez con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 30 de marzo 2022 (Rol N° 9465-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Martínez con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 4 de abril 2022 (Rol N° 8207-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Martínez con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 14 de marzo 2022 (Rol N° 7444-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Martínez y otro con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 2 de marzo 2022 (Rol N° 6405-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Martínez con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 8 de abril 2022 (Rol N° 10263-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Márquez con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 26 de enero 2022 (Rol N° 1802-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Márquez con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 26 de enero 2022 (Rol N° 2939-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Medina con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 11 de mayo 2022 (Rol N° 12618-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Mejías con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 26 de enero 2022 (Rol N° 2907-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Melo con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 26 de enero 2022 (Rol N° 2555-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Méndez con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de enero 2022 (Rol N° 189-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Méndez y otro con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 9 de febrero 2022 (Rol N° 3716-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Miranda con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 13 de enero 2022 (Rol N° 536-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Mora con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 13 de enero 2022 (Rol N° 41-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Montero con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 25 de febrero 2022 (Rol N° 4852-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Montilla con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 13 de enero 2022 (Rol N° 665-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Montilla con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 27 de abril 2022 (Rol N° 11996-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Nadales con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de enero 2022 (Rol N° 1051-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Nava con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 13 de enero 2022 (Rol N° 548-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].

- Nieto con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 9 de febrero 2022 (Rol N° 3963-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Ortiz y otra con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 13 de enero 2022 (Rol N° 669-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Ortiz con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 13 de enero 2022 (Rol N° 670-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Oviedo con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de enero 2022 (Rol N° 1356-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Pachano con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 2 de marzo 2022 (Rol N° 6512-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Páez con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de enero 2022 (Rol N° 836-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Padrón con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 26 de enero 2022 (Rol N° 1805-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Pennimpede con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 29 de marzo 2022 (Rol N° 8984-2022). Segunda Sala. [Apelación Amparo Constitucional].
- Perdomo con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 21 de abril 2022 (Rol N° 11319-2022). Segunda Sala. [Apelación Amparo Constitucional].
- Perozo con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 25 de febrero 2022 (Rol N° 4954-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Peralta con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 7 de marzo 2022 (Rol N° 6450-2022). Segunda Sala. [Apelación Amparo Constitucional].
- Perdomo con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 11 de mayo 2022 (Rol N° 12360-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Pérez con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 11 de mayo 2022 (Rol N° 12755-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Piccioni con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 9 de febrero 2022 (Rol N° 4230-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Pineda con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 27 de abril 2022 (Rol N° 11599-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Planes con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de enero 2022 (Rol N° 1232-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Puerta con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de enero 2022 (Rol N° 1024-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Quevedo con Ministerio del Interior y Seguridad Pública* (2022): Corte Suprema, 6 de abril 2022 (Rol N° 9770-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Quijada con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 27 de abril 2022 (Rol N° 10932-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Ramírez con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 16 de febrero 2022 (Rol N° 3645-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Rangel con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 8 de abril 2022 (Rol N° 10272-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Rodríguez con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 9 de febrero 2022 (Rol N° 3992-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Rodríguez con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 7 de marzo 2022 (Rol N° 6442-2022). Segunda Sala. [Apelación Amparo Constitucional].
- Rodríguez con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 16 de marzo 2022 (Rol N° 8292-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Rodríguez con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 4 de abril 2022 (Rol N° 8213-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Rodríguez con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 27 de abril 2022 (Rol N° 11737-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Rodríguez con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 4 de mayo 2022 (Rol N° 11270-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].



- Rojas con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de enero 2022 (Rol N° 188-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Rojas con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 1 de junio 2022 (Rol N° 17716-2022). Segunda Sala. [Apelación Amparo Constitucional].
- Romero con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 14 de marzo 2022 (Rol N° 7393-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Rosales con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 14 de marzo 2022 (Rol N° 7449-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Rivero con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de enero 2022 (Rol N° 1610-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Rivas con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 27 de abril 2022 (Rol N° 12013-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Sáez con Bellolio* (2022): Corte Suprema, 6 de abril 2022 (Rol N° 9028-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Salaya con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de enero 2022 (Rol N° 1620-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Salazar y otro con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 26 de enero 2022 (Rol N° 2381-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Sánchez y otro con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 13 de enero 2022 (Rol N° 193-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Sánchez con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 9 de febrero 2022 (Rol N° 3093-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Sardua con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de enero 2022 (Rol N° 1044-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Sarwar con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 11 de mayo 2022 (Rol N° 12619-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Segrera con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 26 de enero 2022 (Rol N° 1984-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Silva con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 13 de enero 2022 (Rol N° 549-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Suegart con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 19 de enero 2022 (Rol N° 1354-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Suárez con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 26 de enero 2022 (Rol N° 1806-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Suárez con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 26 de mayo 2022 (Rol N° 16198-2022). Tercera Sala. [Apelación Amparo Constitucional].
- Toledo con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 11 de abril 2022 (Rol N° 8847-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Tamayo con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 9 de junio 2022 (Rol N° 12972-2022). Tercera Sala. [Apelación Amparo Constitucional].
- Toro con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 15 de febrero 2022 (Rol N° 4317-2022). Segunda Sala. [Apelación Amparo Constitucional].
- Torres con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 15 de marzo 2022 (Rol N° 7420-2022). Segunda Sala. [Apelación Amparo Constitucional].
- Torres con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 11 de mayo 2022 (Rol N° 12629-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Urbina con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 26 de enero 2022 (Rol N° 1981-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Urbina con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 27 de mayo 2022 (Rol N° 16610-2022). Tercera Sala. [Apelación Amparo Constitucional].
- Villasan con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 16 de marzo 2022 (Rol N° 8769-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Valbuena con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 2 de marzo 2022 (Rol N° 7148-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].

- Vásquez con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 9 de febrero 2022 (Rol N° 3209-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Verenzuela con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 27 de abril 2022 (Rol N° 12004-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Vicuña con Servicio Nacional de Migraciones* (2022): Corte Suprema, 6 de abril 2022 (Rol N° 9466-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Villalba con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 26 de enero 2022 (Rol N° 1803-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Villamizar con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 26 de enero 2022 (Rol N° 1973-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Vital con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 15 de junio 2022 (Rol N° 15164-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Zambrano con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 26 de enero 2022 (Rol N° 1608-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Zambrano y otro con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 16 de marzo 2022 (Rol N° 7851-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Zibetti con Departamento de Extranjería* (2022): Corte Suprema, 2 de marzo 2022 (Rol N° 6558-2022). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].